

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°107-534-2013

ROL N° 406-2012

Santiago, 26 de junio de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-1063-2012 y 107-241-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-1063-2012, de 28 de diciembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Marco Antonio Ochoa Chamorro**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 9 de enero de 2013, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 23 de enero de 2013, el sujeto obligado **Marco Antonio Ochoa Chamorro** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, en relación a los documentos acompañados en su presentación de 22 de enero de 2013, estos corresponden a:

a.- copia del manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos del sujeto obligado, denominado "Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos";

b.- copia de ficha de cliente, denominada "Cliente DDC Intensificado", para personas jurídicas;

c.- copia de ficha de cliente, denominada "Cliente DDC Intensificado", para personas naturales;

d.- copia de ficha de cliente, denominada "Cliente DDC Regular";

e.- copia de documento denominado "Procedimiento de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales."

Sexto) Que, con fecha 7 de marzo de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-241-2013, por medio de la cual se tuvo por presentado el escrito de descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose seis puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los

documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente resolución exenta.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 11 de marzo de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por don Marco Ochoa Chamorro en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones previas. En su escrito de descargos y previo a referirse en particular a cada uno de los cargos formulados, el sujeto obligado señala si bien es usuario de zona franca, no obstante su actividad comercial se circunscribe al arriendo de espacios para bodegaje, en los galpones de los Sitios 10, 15, 20 y 34-D, de la Zona Franca de Iquique; y no la venta de insumos o mercaderías a terceros.

Agrega que sus clientes tienen una permanencia por períodos largos de tiempo (en promedio cuatro años), lo que en su opinión no ameritaba presunción alguna de irregularidades, *"... siendo otros entes fiscalizadores por naturaleza como Aduanas de Chile, Investigaciones de Chile o la misma UAF, quien investigue o persiga cualesquier acción presunta de delito económico de empresas arrendatarias de mis galpones."*

Indica además, que a la única empresa a la que le ha vendido mercaderías es a la empresa Droguería y Distribuidora Marcela GAC E.I.R.L., relacionada con su grupo empresarial y de propiedad de su cónyuge, que se encarga de la venta al por mayor de insumos médicos que sus otras sociedades del rubro farmacia no pueden vender bajo esa modalidad, a clientes como hospitales, corporaciones municipales, entre otros.

Finaliza sus consideraciones previas, indicando que no tiene personal a cargo, en su calidad de usuario de zona franca.

Al respecto, corresponde a esta Unidad de Análisis Financiero el expresar que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°19.913, los usuarios de zona franca poseen la calidad de sujetos obligados, sin realizar distinción en cuanto a qué negocios o actividad económica específica desarrollen como usuarios de un recinto franco. Además, el Decreto Supremo N°1.355, de 1992, del Ministerio de Hacienda, Reglamento sobre Zonas Francas, en el inciso final de su artículo primero define al usuario de zona franca como: *"...persona natural o jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades, instalándose en la Zona o Depósito Franco."*

De tal forma, mientras el señor Ochoa Chamorro mantenga uno o más contratos de usuario vigentes con la correspondiente sociedad administradora de zona franca, posee la calidad de sujeto obligado que el artículo 3° ya citado refiere. Y en consecuencia, debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas tanto en la ya citada Ley N°19.913, así como en las instrucciones impartidas por este Servicio a través de sus Circulares. Y que las demás afirmaciones realizadas por el sujeto obligado en sus descargos y ya comentadas en los párrafos precedentes, no modifican lo afirmado en cuanto a la calidad de sujeto obligado del señor Ochoa Chamorro.

II.- Incumplimientos a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, o con los talibanes o la organización Al-Qaeda, respectivamente, atendido que se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados, en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto a la ejecución de los mismos.

Además de encontrarse reconocido el incumplimiento en referencia, en declaración suscrita por el propio sujeto obligado con fecha 20 de agosto de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce que al momento de la fiscalización no contaba con el procedimiento referido, ya que sus clientes no pertenecen a ese grupo de riesgo señalado en las circulares 9 y 25. Por lo que tales instrucciones no aplican para sus clientes, *"... ya que ellos están fuera del control de estas circulares y para cumplir con el control obligatorio establecido por la UAF. Luego de la fiscalización, hoy tenemos un "Procedimiento" que cumple con lo indicado en ambas circulares."*

En primer término y atendidas las alegaciones esgrimidas por don Marco Antonio Ochoa Chamorro, se hace necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006 y 25, de 2007

Las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que las Circulares 9 y 25 disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores: ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°9, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso de la Circular UAF N°25.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados ni tampoco en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por las Circulares Nos. 9 y 25. Situación que, además se encuentra corroborada por lo señalado por el propio sujeto obligado en su declaración suscrita de fecha 20 de agosto de 2012 y por el reconocimiento expreso que realiza el sujeto obligado en sus descargos.

En suma, tales obligaciones no pueden entenderse cumplidas y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N°46, relativo a solicitar los antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC regular), para operaciones entre USD \$1.219 y USD \$10.000, y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones, ya que de acuerdo a lo verificado durante la fiscalización, el sujeto obligado no cuenta con el registro especial exigido por la circular, para la debida diligencia de sus clientes.

En sus descargos el sujeto obligado señala que tales instrucciones no le son aplicables, ya que la circular en referencia establece que se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con la que los usuarios de zona franca establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual,

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro, no incluyéndose el bodegaje en zona franca.

Finaliza señalando que, no obstante luego de la fiscalización realizada por la UAF, ha confeccionado un procedimiento de conocimiento de clientes, que contempla los ítems indicados en la circular referida.

La Circular UAF N°46, dispone la obligación a cada sujeto obligado de llevar los registros de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para operaciones entre USD \$1.219 y USD \$10.000, en los que se deben recopilar los antecedentes señalados en dicha normativa, entendiéndose para estos efectos como cliente, *"... a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro."*

De la norma citada se concluye que dichas operaciones o transacciones que dan origen a tal registro, no pueden ser otras que aquellas de carácter civil o comercial, pero producto de la venta de mercancías realizadas en el ejercicio de su giro comercial.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los referidos registros especiales que la Circular N°46 exige.

El señor Ochoa Chamorro señala que en el ejercicio de su actividad de arriendo de bodegas, no le serían aplicables las instrucciones en comento, ya que no existiría venta de mercancías. No obstante, en las consideraciones previas de sus descargos el mismo reconoce que ha realizado ventas de insumos médicos a otra empresa, que es de propiedad de su cónyuge, hechos que además son concordantes con las actividades económicas registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, entre los que se encuentra la importación de insumos médicos.

Y si bien, en el informe de fiscalización se refiere que durante el período revisado (Primer Semestre de 2012) no hubo ventas registradas, ello no exime al sujeto obligado del cumplimiento de llevar los registros exigidos por la Circular UAF N°46; obligación cuyo cumplimiento es de carácter permanente. Considerando además que, la realización o no de operaciones de importación y posterior venta de productos, obedece a decisiones netamente de carácter comercial del sujeto obligado, situación que no puede resultar óbice del cumplimiento de la obligación de mantener los registros en referencia.

De tal forma y habiéndose constatado por los fiscalizadores de este Servicio, la no existencia de dichos registros, correspondía al sujeto obligado probar la existencia de los mismos, hecho que no fue acreditado por éste.

Resulta necesario considerar que de acuerdo a como lo ha resuelto la Corte Suprema, *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*². En consecuencia, es el sujeto obligado quien conserva la carga de probar que se encontraba en cumplimiento de las obligaciones al momento de realizarse la fiscalización por este Servicio. Y en este sentido, el señor Ochoa Chamorro no rindió prueba alguna tendiente a comprobar tal hecho.

Y por tanto, corresponde tener por acreditado los hechos que fundamentan el cargo formulado en referencia.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N°48, relativa a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación o transacción, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya que de acuerdo al informe de fiscalización y los antecedentes de la misma, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos

² Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

formalizados exigidos por la circular en referencia, no constando a la fecha de la revisión realizada por este Servicio, antecedentes que dieran cuenta de la formalización e implementación de la misma.

En sus descargos, el señor Ochoa Chamorro señala que la circular en referencia no le es aplicable ya que posee total certeza que ninguno de sus clientes pertenece al grupo de personas referidos en la señalada circular, y que luego de la fiscalización realizada por la UAF estableció un sistema de manejo de riesgo, para detectar si alguno de sus clientes tiene la calidad de PEP.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Y finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero y de las alegaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°48.

Como ya se ha mencionado, las instrucciones impartidas por este Servicio deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica. A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. Y considerando que, atendido el peso de la prueba, le correspondía al sujeto obligado que si se encontraba, al momento de la fiscalización, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio, debió haber acreditado tal circunstancia, lo que no sucedió en estos autos infraccionales.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado los hechos que fundamentan el cargo formulado en referencia.

V.- Incumplimientos a la Circular UAF N°39, en particular a lo indicado:

a.- En el numeral 2, que dispone que el sujeto obligado debe establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta, ya que durante la fiscalización realizada, se detectó que el sujeto obligado no posee los mecanismos requeridos por la Circular, no encontrándose formalizadas las señales de alerta propias de la actividad económica desarrollada por éste, además de no existir constancia que al menos den cuenta que tales mecanismos se encuentre operando en la práctica. Y todo lo anterior, es además corroborado en declaración suscrita por el sujeto obligado, con fecha 20 de agosto de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado señala tener pleno conocimiento de sus clientes de arriendo de bodegaje en Zona Franca, agregando que luego de la fiscalización de la UAF, implementó un sistema de prevención

para sus clientes futuros, denominado "conozco a mi cliente", en el que se aplican los mecanismos de señales de alerta exigidos por la circular en referencia.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero y de las alegaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible acreditar que éste no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los mecanismos de detección de operaciones sospechosas basados en señales de alerta.

No sólo se constató durante la fiscalización la inexistencia de su formalización o de al menos su ejecución en la práctica, sino que además el propio sujeto obligado reconoció el incumplimiento en referencia, en la declaración suscrita por éste con fecha 20 de agosto de 2012. De tal forma, resulta procedente tener por acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado en referencia.

b.- En el párrafo quinto, que dispone que el sujeto obligado debe contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos, por cuanto durante la fiscalización realizada, se detectó que el sujeto obligado no contaba con el referido manual, siendo esta situación ratificada en declaración suscrita por el sujeto obligado, con fecha 20 de agosto de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado señala tener pleno conocimiento de sus clientes de arriendo de bodegaje en Zona Franca, agregando que luego de la fiscalización de la UAF, implementó un sistema de prevención para sus clientes futuros, denominado "conozco a mi cliente", en el que se generó un manual de política y procedimiento de prevención de lavado de activos.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero y de las alegaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible acreditar que éste no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

No sólo se constató durante la fiscalización la inexistencia del mencionado manual, sino que además el propio sujeto obligado reconoció el incumplimiento en referencia, en la declaración suscrita por éste con fecha 20 de agosto de 2012. De tal forma, resulta procedente tener por acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado en referencia.

c.- En el numeral 3, en que se ordena que los sujetos obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, ya que de acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado, quien a su vez se encuentra registrado en esta Unidad de Análisis Financiero como Oficial de Cumplimiento, no se encarga ni se responsabiliza del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y en las Circulares UAF.

En sus descargos, el sujeto obligado señala tener pleno conocimiento de sus clientes de arriendo de bodegaje en Zona Franca, agregando que luego de la fiscalización de la UAF, implementó un sistema de prevención para sus clientes futuros, denominado "conozco a mi cliente", en el que se generó un manual de política y procedimiento de prevención de lavado de activos.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente a estas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un sistema de prevención de Lavado de Activos.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización

realizada por esta Unidad de Análisis Financiero y de las alegaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible acreditar que éste no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con un Oficial de Cumplimiento que tuviera como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además de la existencia de una falta de ejecución y supervisión de los diversos procedimientos formalizados de la empresa, así como la realización de actividades de instrucción y perfeccionamiento de los empleados que trabajan para el sujeto obligado; todo lo anterior, orientado en suma al correcto funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de don Marco Antonio Ochoa Chamorro. Y tales acciones son de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°39. De tal forma, encontrándose acreditados los incumplimientos observados durante la fiscalización y atendido además, el reconocimiento que el propio sujeto obligado realiza en la declaración suscrita por éste con fecha 20 de agosto de 2012, se estima suficientemente comprobado los hechos que sustentan el cargo formulado.

Octavo) Que, del análisis realizado en el considerando Séptimo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Marco Ochoa Chamorro** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-1063-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Marco Ochoa Chamorro**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



JTC